REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Treinta de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 628
RADICADO N°. 2022-00277-00

Por medio de Auto del 18 de junio de 2022, ésta Judicatura inadmitió la presente demanda, teniendo que con el escrito arrimado por la profesional del derecho a quien se le otorgó el respectivo poder, se logró cumplir parcialmente con lo requerido por el Despacho; sin embargo, realizado el nuevo estudio del libelo de subsanación se avizora que es necesario que la togada dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 10º del artículo 28 y 1° del Art. 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional que le fue encomendado, especificando la ubicación de la demandada, véase como se relaciona como lugar de su ubicación: *"hogar geriátrico de Itagüí (asilo de Itagüí)"*, sin dar el nombre determinado del mismo, dirección, números telefónicos; igualmente se pasó desapercibido aclarar de donde se tiene conocimiento de los datos del apoderado judicial de la demandada; debiendo allegar la consecución de dicha información de conformidad con el numeral 10° del Art 78 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente demanda CESACIÓN EFECTOS DE MATRIMONIO RELIGIOSO CATOLICO, incoada por PEDRO NEL BETANCUR QUIROS, en contra de MARIA ROMELIA DUQUE, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante en reconvención un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo

90 del C.G.P.; documento que debe ser enviado al correo: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

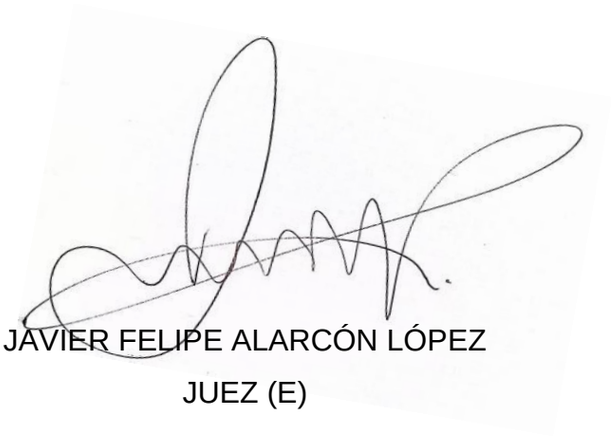

JAVIER FELIPE ALARCÓN LÓPEZ

JUEZ (E)